



**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0124
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la*

administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0848, de 1 de diciembre de 2024, se nombró a la Mgs. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010295-E, de 3 de julio de 2024, el señor Jhonny Edmundo Naranjo Castro, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de

abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)"

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 32 del expediente administrativo, el señor Jhonny Edmundo Naranjo Castro, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010295-E, de 3 de julio de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024.

2.2. A fojas 33 a 38 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0121, de 25 de julio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0918-OF, de 31 de julio de 2024, se admite a trámite el Recurso de Apelación presentado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el término de prueba por 30 días, en atención al artículo 194 de la norma ibídem; realiza la evacuación de las pruebas solicitadas por la recurrente; y, solicita la práctica de las siguientes pruebas:

“...QUINTO: se solicita a la Coordinación Zonal 6: a) que se remita el expediente con el cual se expidió la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0053 de 18 de junio de 2024 en los cuales se evacuara los medios de prueba citados en el numeral V del trámite ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-010295-E de 03 de julio de 2024; se solicita a la Unidad Técnica de Registro Público: a) certifique los contratos de reventa inscritos entre Asociación de Proveedores de Servicio de Valor Agregado APROSVA, TELCONET y CNT, b) certifique que Título Habilitante se encuentra otorgado a favor de la Asociación de Proveedores de Servicio de Valor Agregado APROSVA dentro de la Agencia de regulación y control de las Telecomunicaciones; se solicita a la Unidad Técnica de Servicios y Redes de Telecomunicaciones: a) certifique que servicios se encuentran registrados los cuales brinda la compañía TELCONET y CNT, dentro de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones...”

Además, que el señor Jhonny Edmundo Naranjo Castro, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, en su escrito de interposición del Recurso, solicito suspensión de la Resolución impugnada, por lo que de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo impugnado se encuentra suspendido por disposición de la ley.

2.3. A foja 39 del expediente administrativo, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1700-M, de 26 de julio de 2024, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público hace el pedido al Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones

Encargado de la ARCOTEL, que remita de manera prioritaria la confirmación o complementación de los contratos de reventa inscritos entre la Asociación de Proveedores de Servicios de Valor Agregado APROSVA, TELCONET y CNT.

2.4. A fojas 40 a 49 del expediente administrativo, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2024-0985-M, de 29 de julio de 2024, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dio respuesta al memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1700-M, de 26 de julio de 2024, referente a la solicitud de los contratos inscritos de entre la Asociación de Proveedores de Servicios de Valor Agregado APROSVA, TELCONET y CNT; además, adjunta como anexo a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024.

2.5. A fojas 50 a 51 del expediente administrativo, el Director Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1449-M, de 31 de julio de 2024, dio respuesta con anexos, a lo dispuesto en los acápite cuarto y quinto de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0121, de 25 de julio de 2024.

2.6. A foja 52 del expediente administrativo, el Coordinador Técnico de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2024-0542-M, de 1 de agosto de 2024, remite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0121, de 25 de julio de 2024, indicando que el área competente para atender el requerimiento es la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.7. A foja 53 del expediente, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1506-M, de 6 de agosto de 2024, remitió alcance a la respuesta dada por medio del memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1449-M, de 31 de julio de 2024.

2.8. A fojas 54 a 58 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0124, de 6 de agosto de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0964-OF, de 7 de agosto de 2024, realiza insistencia la Unidad Técnica de Registro y a la Unidad Técnica de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, para que den contestación al pedido detallado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0121, de 25 de julio de 2024.

2.9. A fojas 59 del expediente administrativo, el Coordinador Técnico de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2024-0566-M, de 7 de agosto de 2024, remite respuesta en la cual reasigna a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, los memorandos No. ARCOTEL-CJDI-2024-0411-M, de 6 de agosto 2024; y, No. ARCOTEL-CJDI-2024-0403-M, de 25 de julio de 2024, para que esta unidad administrativa dé cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones.

2.10. A fojas 60 a 61 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1525-M, de 8 de agosto de 2024, la Coordinación Zonal 6 remitió segundo alcance a la respuesta entregada por medio del memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1449-M, de 31 de julio de 2024, en el cual adjuntó anexos para refuerzo de su respuesta.

2.11. A fojas 62 a 63 del expediente administrativo, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1810-M, de 8 de agosto de 2024, la Unidad Técnica de Registro Público remite la certificación de información en respuesta a lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0121, de 25 de julio de 2024.

2.12. A fojas 64 a 68 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0167, de 12 de noviembre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1373-OF, de 14 de noviembre de 2024, solicitó a la Coordinación Técnica Zonal 6 remita la copia del expediente administrativo que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024.

2.13. A foja 69 del expediente administrativo, la Coordinación Técnica Zonal 6 mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-2132, de 19 de noviembre de 2024, remitió digitalmente copias certificadas del expediente que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024.

2.14. A fojas 70 a 74 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0168, de 19 de noviembre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1399-OF, de 19 de noviembre de 2024, corre traslado al recurrente con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-2132-M, de 19 de noviembre de 2024, junto con sus anexos.

2.15. A fojas 75 a 79 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0172, de 21 de noviembre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1417-OF, de 21 de noviembre de 2024, de conformidad al artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, amplió el plazo para resolver el Recurso hasta por dos (2) meses.

2.16. A fojas 80 a 84 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0011, de 20 de enero de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0056-OF, de 22 de enero de 2025, de conformidad al artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, suspendió el plazo para resolver el Recurso por tres meses.

2.17. A fojas 85 a 89 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0063, de 16 de abril de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0458-OF, de 16 de abril de 2025, de conformidad al artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, suspendió el plazo para resolver el Recurso por tres meses.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024, mediante la cual se resuelve:

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0016** de 04 de marzo de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad del **ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA**, en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el CAPÍTULO VI numeral 1 del artículo 37 del **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículo 3.- IMPONER a la **ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA**, con RUC Nro. 1792579228001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando los atenuantes 1, 3 y 4, la sanción económica **NUEVE MIL DIECISIETE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$9.017.50)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

V. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA

El señor Jhony Edmundo Naranjo Castro, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, respectivamente, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010295-E, de 3 de julio de 2024, indica:

“(...) A) La Coordinación Zonal no analiza ni se pronuncia con respecto al caso 2 - SMARTCONEXION CIA.LTDA., en ninguno de los documentos que firman parte del juzgamiento administrativo, peor en la Resolución recurrida.

B) No se respetó el derecho a la defensa, pues no se corrió traslado a TELCONET con la aclaración solicitada por APROSVA.

C) En la Resolución que se recurre, en el dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D- 0037, ni en los informes técnicos y jurídicos del procedimiento administrativo sancionador se analiza la prueba referente a las facturas remitidas por APROSVA y la prueba presentada el 01 de abril de 2024 en calidad de PRUEBA NO ANUNCIADA. (...)"

VI. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sujetas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, señala que:

*“...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”* (La negrita y subrayado me pertenece).

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos y a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición.

De igual manera, en el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”*

Considerando que los argumentos del administrado se dirigen a vicios de motivación, procedimiento y derecho a la defensa, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-2132-M, de 19 de noviembre de 2024, remite copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024, archivo que se procede a revisar, desde las actuaciones previas hasta la emisión del acto administrativo impugnado, resaltando lo siguiente:

1. Actuaciones previas

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, en el ejercicio de sus competencias, a través de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, elabora los Informes Técnicos No. IT-CZO6-C-2020-0002, de 4 de enero de 2020; y, No. IT-CZO6-C-2021-0317, de 28 de mayo de 2021, remitidos a la Analista Jurídica Zonal 6, por medio del Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-0078-M, de 17 de enero de 2024.

En el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0317, se concluyó:

“(...) La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) cumple con lo autorizado en el nodo principal (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, y memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010). Sin embargo, ese enlace es provisto por la empresa APROSVA (domiciliada en la ciudad Guayaquil), quien, según los registros de esta Coordinación Zonal, no dispondría de la autorización requerida para la prestación de ese servicio. La situación está siendo informada (...)”

En el citado Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2020-0002, se concluyó:

“(...) La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional), cumple con lo autorizado en el nodo principal (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, y memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010); sin embargo, la salida internacional es proporcionada por la empresa APROSVA, misma que de acuerdo a los datos constantes en la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, no cuenta con registro de reventa de servicios o el título habilitante respectivo. Se adjunta captura del sistema SACOF. (...)”

Con la finalidad de verificar las circunstancias del caso concreto la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 emitió la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0151, de 22 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, en contra de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, misma que fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2023-1025-OF, de 22 de diciembre de 2023, a los correos electrónicos: regulacion@aprosva.ec adm@aprosva.ec adm-aprosva@teccial.com

Con trámite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2023-002602, de 16 de febrero de 2024, la Asociación de Proveedores de Servicio de Valor Agregado, remite contestación a la Actuación previa de inicio, en el cual solicita se considere como medios de prueba lo siguientes documentos:

“Anexos:

- 2020-02-20 Convenio CNT - APROSVA_compressed
- 2021-11-22 Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0962-OF_compressed
- 2018-07-02 CONTRATO TELCONET APROSVA TELCONET_compressed
- 2019-03-08 Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0149-OF_compressed
- Contrato Juan Rivera y Aprosva
- ACTA APROSVA 22339-SMARTCONEXION
- Acta de Entrega SMARTCONEXION
- Contrato de Servicio APROSVA rev3 Smartconexion-signed_compressed”

Posteriormente, con fecha 23 de febrero de 2024, la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 emitió el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0023, en el cual se determina:

“Una vez concluida la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0151, y en base a lo recabado y el análisis realizado en la presente actuación; es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en contra de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, por el hecho descrito en los Informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2020-0002 del 04 de enero 2020, y Nro. IT-CZO6-C-2021-0317 del 28 de mayo de 2021, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

El cual fue notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0118-OF, de 23 de febrero de 2024, mediante correo electrónico de la misma fecha.

2. Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Como consecuencia de las actuaciones previas, la función instructora de la Coordinación Zonal 6 emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAZ-2024-0016, de 4 de marzo de 2024, conforme el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás normativa aplicable según sus competencias, estableciendo que:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes técnicos Nro. IT-CZO6-C-2020-0002 del 04 de enero 2020 y Nro. IT-CZO6-C- 2021-0317 del 28 de mayo de 2021, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0023 de 23 de febrero de 2024, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la **ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA**, de acuerdo a los informes técnicos han brindado servicio de portador al señor JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ y la empresa SMARTCONEXION CIA. LTDA sin el título habilitante que corresponde; incumpliendo lo establecido en numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el CAPÍTULO VI numeral 1 del artículo 37 del **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**: con lo cual se puede determinar que la **ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”*

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0133-OF, de 4 de marzo de 2024, se notificó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAZ-2024-0016, de 4 de marzo de 2024, en legal y debida forma a través de correo electrónico designado por el administrado, anexando a la notificación: El Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0023, de 23 de febrero de 2024; los Informes Técnicos No. IT-CZO6-C-2020-0002, de 4 de enero de 2020, y No. IT-CZO6-C-2021-0317, de 23 de febrero de 2021; y, los Memorandos No. ARCOTEL-CZO6-2020-1218-M, de 9 de julio de 2020, y No. ARCOTEL-CZO6-2021-1008-M, de 3 de junio de 2021.

Cabe señalar que el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0023, de 23 de febrero de 2024, fue notificado el mismo día de su emisión a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0118-OF.

En este punto, es oportuno señalar que el administrado, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002602-E, de 16 de febrero de 2024, en respuesta a la actuación previa de inicio, requirió se consideren pruebas a su favor; sin embargo, dentro del análisis realizado en el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAZ-2024-0016, de 4 de marzo de 2024, **no se menciona ni se realiza el análisis pertinente de los documentos que se adjuntan como pruebas y que constan en el expediente administrativo sancionador, más cuando la actuación previa tenía como finalidad determinar o no el inicio del procedimiento sancionador, lo cual nos lleva a comprender que existe una vulneración del derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 letra a) de la Constitución de la República.**

El recurrente da contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAZ-2024-0016, de 4 de marzo de 2024, mediante documento ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E, de 19 de marzo de 2024, y presenta las siguientes pruebas:

“...- *Contrato de reventa suscrito entre TELCONET y APROSVA y su inscripción en RPT*
- *CONTRATO de reventa suscrito entre CNT EP y APROSVA y su inscripción en RPT*
- *Se autorice que el testimonio del suscrito pueda ser presentado a través de una DECLARACIÓN JURADA- ante notario público.*
- *Se solicite a TELCONET que indique si el contrato suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada, tenía como fin la reventa de servicios portadores o de capacidad de Internet.*
- *Se solicite a TELCONET remita la orden de servicio de los servicios brindados durante la ejecución del contrato suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada.*
- *Se solicite a TELCONET que indique hasta qué fecha estuvo vigente el contrato suscrito el suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada.*
- *Se solicite a TELCONET informe si como resultado de la ejecución del contrato suscrito el suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada, le proveía capacidad de internet y en qué puntos lo hacía.*
- *Se solicite a TELCONET informe si proveyó capacidad de internet a mi representada en la dirección Cañar, La Troncal, calles Manuel J. Cale, referencia mirador de Alfonso y si le facturó por dicho servicio*
- *Se convoque a una audiencia con la presencia de los representantes legales de TELCONET y APROSVA, a fin de que se consulte sobre la veracidad de la DECLARACIÓN JURADA que presentará el suscrito en el periodo de prueba, en el caso de que se autorice la presentación de la misma.*
- *Las facturas No. 001-011-000356170, No. 001-011-00035661, No. 001-011-000345960, No. 001-011- 000351041 emitidas por TELCONET...”*

3. Periodo de prueba

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2024-0051, de 19 de marzo de 2024, incorpora el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E, de 18 de marzo de 2024; apertura el **periodo de prueba por el término de veinte días**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, dentro del periodo de evacuación de prueba la administración solicita como prueba de oficio lo siguiente:

- a) *“Se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6, revisar y realizar un análisis de la contestación efectuada por la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E en lo relativo al punto III caso 1 del escrito referido, el mismo que debe ser remitido a la Función Instructora en el término de diez (10) días.*
- b) *Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el*

procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0016.”

Según se desprende del expediente administrativo sancionador a foja 84, la notificación de la Providencia No. P-CZO6-2024-0051, de 19 de marzo de 2024, se realizó en la fecha de 20 de marzo de 2024, a través de correo electrónico.

El área técnica de títulos habilitantes de la Coordinación Zonal 6, en atención al literal a) de la Providencia No. P-CZO6-2024-0051, de 19 de marzo de 2024, remitió el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0150, de 2 de abril de 2024.

Por su parte, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6, en atención al literal e) de la Providencia No. P-CZO6-2024-0051, de 19 de marzo de 2024, remitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2024-0036, de 17 de abril de 2024.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2024-0068, de 22 de abril de 2024, notificada el mismo día a través de correo electrónico, declara concluido el periodo de prueba, y se corre traslado de los documentos recabados dentro de la etapa de evacuación de pruebas, que son las siguientes:

- Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-0598-M, de 2 de abril de 2024
- Informe técnico No. IT-CZO6-C-2024-0150, de 2 de abril de 2024
- Oficio Nro. OF-TNREG-537-ABR-2024, de 8 de abril de 2024 (ARCOTEL-DEDA-2024-005918-E).
- Informe jurídico No. IJ-CZO6-C-2024-0036, de 17 de abril de 2024

4. Dictamen y Resolución emitidos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador

En cumplimiento del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionador el responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, emite el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0037, de 26 de abril de 2024, en el cual se realiza el análisis de atenuantes y agravantes.

Respecto de las atenuantes se establece que se consideraran los numerales 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente de las agravantes no se han determinado ninguna de las previstas en el artículo 131 ibídem, en consecuencia, se concluye:

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0016 de 04 de marzo de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el CAPÍTULO VI numeral 1 del artículo 37 del **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUISCACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción*

administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

En este punto es importante aclarar lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, el dictamen se emitirá si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, o determinar la inexistencia de la responsabilidad. El dictamen **se remitirá inmediatamente al órgano competente** para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo. Por lo expuesto, el dictamen es un acto emitido en cumplimiento de la ley, y no constituye un medio de prueba, por lo que, es válido sin necesidad de ser notificado a la persona interesada.

El Director Técnico Zonal 6, responsable de la función sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogiendo en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0037, de 26 de abril de 2024, expide la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024, que resuelve que se ha comprobado que la Asociación de Proveedores de Servicio de Valor Agregado APROSVA es responsable de haber cometido una infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e impone la sanción económica de NUEVE MIL DIECISIETE CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$9.017,50).

Mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0360-OF, de 18 de junio de 2024, consta la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024, cuya notificación se realiza al correo electrónico designado por el administrado.

Garantías Constitucionales: Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Principio de Contradicción en el Procedimiento Administrativo Sancionador

Dentro de la actuación previa, el administrado presentó sus argumentos mediante trámite. No. ARCOTEL-DEDA-2024-002602-E, de 16 de febrero de 2024, a fin de que sea evaluado y considerado en el informe final.

Precisamente en el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0023, de 23 de febrero de 2024, se mencionan los argumentos; no obstante, no se analizan las pruebas solicitadas por el recurrente dentro del escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2024-002602-E de 16 de febrero de 2024.

Situación similar ocurre en el Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto en respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAZ-2024-0016, de 04 de marzo de 2024, el administrado ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E, de 19 de marzo de 2024, con cual expone sus argumentos de defensa y solicita se consideren como pruebas los siguientes documentos:

- “...- *Contrato de reventa suscrito entre TELCONET y APROSVA y su inscripción en RPT*
- *CONTRATO de reventa suscrito entre CNT EP y APROSVA y su inscripción en RPT*
- *Se autorice que el testimonio del suscrito pueda ser presentado a través de una DECLARACIÓN JURADA- ante notario público.*
- *Se solicite a TELCONET que indique si el contrato suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada, tenía como fin la reventa de servicios portadores o de capacidad de Internet.*

- Se solicite a TELCONET remita la orden de servicio de los servicios brindados durante la ejecución del contrato suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada.
- Se solicite a TELCONET que indique hasta qué fecha estuvo vigente el contrato suscrito el suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada.
- Se solicite a TELCONET informe si como resultado de la ejecución del contrato suscrito el suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada, le proveía capacidad de internet y en qué puntos lo hacía.
- Se solicite a TELCONET informe si proveyó capacidad de internet a mi representada en la dirección Cañar, La Troncal, calles Manuel J. Cale, referencia mirador de Alfonso y si le facturó por dicho servicio
- Se convoque a una audiencia con la presencia de los representantes legales de TELCONET y APROSVA, a fin de que se consulte sobre la veracidad de la DECLARACIÓN JURADA que presentará el suscrito en el periodo de prueba, en el caso de que se autorice la presentación de la misma.
- Las facturas No. 001-011-000356170, No. 001-011-00035661, No. 001-011-000345960, No. 001-011-000351041 emitidas por TELCONET..."

De los medios probatorios, que requiere el administrado se consideren a su favor, mediante Providencia P-CZO6-2024-0036, de 23 de febrero de 2024, la función instructora dispuso: "se solicite al área técnica de Coordinación Zonal 6, revisar y realizar un análisis de la contestación efectuada por la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E en lo relativo al punto III caso 1 del escrito referido, el mismo que debe ser remitido a ésta Función Instructora en el término de diez (10) días;".

Con Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0150, de 2 de abril de 2024, se realiza el análisis de la contestación efectuada mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E por parte de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, en lo relativo al punto III caso 1, dentro del acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0016. Lo mencionado nos lleva a concluir que únicamente se consideró la prueba "5.1. Contrato de reventa suscrito entre TELCONET y APROSVA y su inscripción en RPT; 5.2 CONTRATO de reventa suscrito entre CNT EP y APROSVA y su inscripción en RPT; 5.3 Se autorice que el testimonio del suscrito pueda ser presentado a través de una DECLARACIÓN JURADA- ante notario público."; y, **no se observa que las otras pruebas agregadas al expediente administrativo sancionador hayan sido valoradas para emisión de la Resolución impugnada.**

Por tanto, la Coordinación Zonal 6 debió realizar el análisis de cada prueba, y de esa manera determinar cuál es el resultado que se desprende de cada una, para llegar a establecer la certeza de las afirmaciones de los hechos que refiere el administrado; y, consecuentemente, a la valoración de las pruebas que fueron agregadas al expediente administrativo se tenía que tomar la decisión definitiva y formar la voluntad administrativa.

Sobre lo mencionado, el artículo 76 de la norma suprema dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 7 señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá:

*"(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.** (...)"* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con un periodo de prueba, debiendo cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y lo determinado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que dispone la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, y el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción; así mismo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195, y 196 ibídem.

En el procedimiento administrativo sancionador, la carga probatoria le corresponde a la administración pública para determinar la responsabilidad; la prueba aportada por la administración pública tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo, garantizando el derecho a la defensa y el principio de contradicción, según lo establecido en los artículos 195, 196, 198, y 256 del Código Orgánico Administrativo.

Los doctores Dalton Narváez-Mendieta I y Juan Ángel Jiménez Guartán, en su artículo científico “*Valoración de la prueba en los procesos administrativos del GAD, 2020-2022*”¹, respecto de la valoración de la prueba señala:

“(...) Por lo tanto, en Derecho, los hechos determinados en un procedimiento pueden ser confirmados por cualquier prueba legalmente aceptable, a excepción de la declaración oficial. En los procedimientos administrativos, la actividad probatoria es indispensable porque constituye la garantía del administrador. Dentro del procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la responsabilidad de la administración pública.

Se entiende que, los hechos deben cumplir con los requisitos legales pertinentes, para luego ser verificados por servidores públicos y formalizados en documentos públicos. Con el objetivo de que la agencia de revisión pueda valorar la prueba de conformidad con los procedimientos sancionadores que maneja la administración pública (...)”

De lo referido, esta autoridad debe insistir en que el derecho a la prueba es parte del debido proceso, pues, dentro de las garantías que forman parte del debido proceso se encuentra el derecho a ofrecer y producir prueba, que posibiliten crear la convicción en el juzgador. Esta garantía es reconocida en el Código Orgánico Administrativo, debiendo recalcar que tiene arraigo constitucional por ser parte esencial del derecho a la tutela procesal efectiva.

El derecho a la defensa está establecido en nuestra Constitución en el artículo 76 numeral 7, y el mismo incluye a su vez garantías básicas que son de obligatorio cumplimiento, como son el principio de contradicción y principio de publicidad de la prueba, que señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

¹ Dalton Narváez-Mendieta I, & Juan Ángel Jiménez Guartán. (2023). Valoración de la prueba en los procesos administrativos del GAD, 2020-2022. Dominio De Las Ciencias, 9(Esp), 325-337. Recuperado a partir de <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/3206>



(...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)"

Asimismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, y al amparo de lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, la Administración Pública podrá anular de oficio el acto administrativo, por lo que está en la obligación de corregir aquellos actos contrarios a la norma, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo. Este despacho luego de haber analizado el expediente y los argumentos de la recurrente, determina que existe violación al derecho a la defensa, **durante la actuación previa y el procedimiento administrativo sancionador.**

La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, es nula de conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, y siguientes que indica:

"(...) El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo."

En la misma línea, el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo indica:

"Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Además, el artículo 107 de la norma ibídém, determina:

"Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En concordancia con el artículo 109 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"Intransmisibilidad. La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto.

La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Todo lo anterior conlleva a señalar que durante la actuación previa, específicamente en el informe final de actuación previa, no se valoraron las pruebas que menciona el recurrente; y, durante el procedimiento administrativo sancionador, de igual manera no se realizó el análisis de las pruebas que requirió el administrado, **lo cual incurre en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales y legales respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del acto administrativo por razones de legitimidad, cuando se declare nulo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, que menciona:**

“(...) **Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo.**

El acto administrativo se extingue por:

1. *Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. (...)"*

Finalmente, es importante indicar que los vicios del procedimiento evidenciados afectan la validez del acto impugnado, por cuanto constituyen actuaciones de la administración pública que no han mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, careciendo por tanto de eficacia jurídica, en tal virtud se colige que en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador por parte del Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, existieron vicios del procedimiento que constituyen vulneración de los derechos del debido proceso y derecho a la defensa del inculpado, garantizados en la Constitución de la República.

El artículo 107 del COA, señala que los efectos de la declaración de nulidad tienen efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, excepto cuando el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con la norma en cuyo caso este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0028, de 16 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se concluye y recomienda, lo siguiente:

“(...) **VI. CONCLUSIONES**

1. *La prueba requerida por el administrado constantes en los trámites No. No. ARCOTEL-DEDA-2023-002602-E, de 16 de febrero de 2024; y, No. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E, de 19 de marzo de 2024, no fueron considerados para el análisis del informe final de actuación previa y durante el procedimiento administrativo sancionador, respectivamente, lo cual no le permitió al recurrente ejercer plenamente una de las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo como es el derecho a la defensa.*
2. *Es procedente declarar la nulidad del procedimiento desde el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZ06-2024-0009, de 30 de enero de 2024, hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2024-0053, de 18 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, dado que esta última es nula de conformidad con los artículos 105 y 107 del*

Código Orgánico Administrativo, lo que conlleva a concluir que los actos emitidos en la actuación previa y que sirven de sustento para la emisión del Procedimiento Administrativo Sancionador, no cuentan con la debida motivación, al no identificarse claramente la aplicación del texto literal de la norma constitucional y legal.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento desde el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0009, de 30 de enero de 2024, hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, por cuanto no fueron valoradas las pruebas que solicitó la Asociación de Proveedores de Servicio de Valor Agregado APROSVA, tanto en la actuación previa, como en el procedimiento administrativo sancionador.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscripto Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010295-E, de 3 de julio de 2024, interpuesto por el señor Jhonny Edmundo Naranjo Castro, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0028, de 16 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, así como la nulidad del procedimiento administrativo debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es desde la emisión del Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0009, de 30 de enero de 2024.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, dentro del ámbito de sus competencias, analice los medios probatorios y determine la pertinencia de abstenerse o no del procedimiento administrativo sancionador tomando en consideración de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el Código Orgánico Administrativo; y, demás legislación vigente, a fin de proceder a expedir la Resolución debidamente motivada en derecho.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Jhonny Edmundo Naranjo Castro, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR

AGREGADO APROSVA, que se deja a salvo su derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR, con el contenido de la presente Resolución al señor Jhonny Edmundo Naranjo Castro, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, únicamente a los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net y sebastianmunozvelez@hotmail.com, direcciones señaladas por la recurrente para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 171 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Unidad Técnica de Registro Público; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de julio de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Pamela Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES